



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-85/2022

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional,¹ por conducto de Hiram Hernández Zetina quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El recurrente impugna la resolución INE/CG731/2022 aprobada por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente, correspondientes al ejercicio 2021, en el estado de Veracruz.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como partido recurrente, o por sus siglas PRI.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o INE, según corresponda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

Lo anterior, pues la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó de manera correcta el cambio de criterio para la imposición de sanciones relacionadas con la omisión de los sujetos obligados de realizar el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de dictámenes por la Comisión de Fiscalización. El nueve de noviembre de dos mil veintidós,³ la comisión referida aprobó los proyectos de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos

³ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión expresa en contrario.



políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, así como sus respectivas resoluciones, los cuales fueron presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización.⁴

2. **Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución materia de controversia.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

3. **Presentación y remisión a la Sala Superior.** El cinco de diciembre, el PRI promovió recurso de apelación a fin de controvertir el acto descrito en el punto anterior; por su parte, el INE remitió la demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por ser dicha autoridad a quien se dirigió el recurso.

4. **Acuerdo de Sala.** El trece de diciembre, la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional la demanda interpuesta por el recurrente, por ser la autoridad competente para conocerla.

5. **Recepción y turno.** El veinte de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la Sala Superior en relación con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta⁶ de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-85/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁷

⁴ En adelante se le podrá citar por sus siglas: UTF.

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

⁷ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno en Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8

9. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 y el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-367/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

12. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, tomando en consideración que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre del año en curso, y la demanda se presentó el día cinco de diciembre siguiente.⁹

13. **Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, puesto que se trata de un partido político nacional por conducto de quien se identifica como su representante propietario

⁸ En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.

⁹ Para efectos del cómputo del plazo no se consideran los días sábado 3 y domingo 4 de noviembre al ser inhábiles.

acreditado ante la autoridad responsable, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.

14. En ese sentido, se tienen por satisfechos los requisitos.

15. **Interés jurídico.** El recurrente alega que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

16. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

17. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la conclusión **2.31-C15-PRI-VR** de la resolución impugnada, la cual consistió en lo siguiente:

Número	Conclusión	Monto
2.31-C15-PRI-VR	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,505 operaciones en tiempo real en el periodo normal, excediendo los tres días	\$18,982,578.98

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2022

Número	Conclusión	Monto
	posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$18,982,578.98	

18. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponer al partido actor era de índole económica **equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$18,982,578.98** (dieciocho millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos 98/100 M.N.).

19. Por tanto, la sanción impuesta por la responsable fue la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que le corresponde, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$189,825.79 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 79/100 M.N.).

20. Su causa de pedir la hace consistir en los siguientes planteamientos:

I. Indebida sanción por la omisión de realizar el registro contable en tiempo real. El partido actor arguye la existencia de un exceso en la facultad fiscalizadora debido a que la multa que le fue impuesta no se encuentra regulada.

Señala que indebidamente se cambió el criterio de sanción por este tipo de faltas en relación a ejercicios anteriores.

Aduce que sí cumplió con la exigencia principal del Sistema Integral de Fiscalización, esto es, informar de todos los ingresos y egresos.

II. Falta de análisis de la contestación. El partido actor manifiesta que existió una falta de valoración de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, siendo que no fueron tomadas en cuenta las aclaraciones.

III. Falta de notificación del cambio de criterio para sancionar por parte del Consejo General del INE Se duele de que no se le hizo saber del cambio de criterio en su oportunidad.

21. Por cuestión de método, se analizará de manera inicial los agravios marcados con los numerales **II** y **III**, al consistir en violaciones formales, y en caso de no asistirle la razón al partido actor, se procederá a examinar el agravio marcado con el numeral **I** al hacerlo depender de violaciones sustanciales. Sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹¹ no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

B. Determinación de esta Sala Regional

B.1. Falta de análisis de la contestación.

Planteamiento del actor.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



22. El partido actor manifiesta que existió una falta de valoración de las respuestas dadas a los oficios de errores y omisiones, siendo que no fueron tomadas en cuenta las aclaraciones.

Decisión

23. El agravio es **infundado** pues, contrario a lo que señala el partido actor, sí fueron tomados en consideración los argumentos que emitió sobre la presente conclusión, al momento de dar respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron girados por parte de la autoridad responsable.

Justificación

24. Con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ahora recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Veracruz, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizó una revisión al Sistema Integral de Fiscalización y observó que se realizaron diversas operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, por un importe total de seis millones sesenta y siete mil ciento setenta y seis pesos 14/100 M.N. (\$6,067,176.14) tal como se detallaba en el anexo 7.2.

25. Así, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/15413/2022, notificado el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se hizo del conocimiento al ahora actor los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el referido sistema, indicando en el punto treinta y tres (33) la referida irregularidad.

26. En respuesta, la parte actora presentó el escrito número SFA-CDE-PR-VER/172/2022 de treinta de agosto siguiente, en el cual el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"SOLICITUD 33

Este Instituto Político manifiesta a su favor, que se justificó de manera correcta cada ingreso y gasto realizado, transparentado en forma correcta la aplicación de los recursos, por lo que los registros contables se realizaron y existen, quedando la evidencia de ello en el SIF.

Por lo anteriormente manifestado, en forma atenta y respetuosa pedimos se tenga por atendida la solicitud."

27. Debido a dicha respuesta, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que la respuesta era insatisfactoria, toda vez que la norma refiere que las operaciones realizadas por los sujetos obligados deberán registrarse en tiempo real, es decir, el registro contable de las operaciones desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

28. Por lo tanto, al observarse que el sujeto obligado registró dos mil trescientas cuarenta y cuatro operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, como se detallaba en el anexo 7.2, le solicitó de nueva cuenta, a través del oficio INE/UTF/DA/17067/2022, que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

29. En respuesta a ello, el partido actor presentó el escrito SFA-CDE-PRI-VER/1802022, exponiendo sobre la solicitud veinte (20) que:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2022

“Este Instituto Político manifiesta a su favor, que se justificó de manera correcta cada ingreso y gasto realizado, transparentando la aplicación de los recursos, por lo que los registros contables se realizaron y existen, quedando la evidencia de ello en el SIF.

Por lo anteriormente expuesto y manifestado, en forma atenta y respetuosa solicito nos tenga por presentados dando puntual respuesta, tomando en cuenta las manifestaciones aquí vertidas y por atendida la solicitud.”

30. Así las cosas, pese a dicha respuesta, la autoridad responsable realizó su análisis concluyendo que tal irregularidad no fue atendida, determinando que, pese a que varias operaciones habían quedado sin efecto, ya que la respuesta fue insatisfactoria, toda vez que vulneró lo dispuesto con el artículo 17, en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización en relación con la Norma de Información Financiera A-2 “Postulados básicos”, que establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

31. Así, al reportar operaciones extemporáneas, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, la observación no quedó atendida por un importe de dieciocho millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos 98/100 M.N (\$18,982,578.98).

32. De ahí que concluyó que se soslayó la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurrieron y hasta tres días posteriores a su realización.

33. Así las cosas, contrario a lo señalado por el partido actor, la autoridad responsable sí tomó en consideraciones los argumentos

expuestos en sus escritos emitidos en respuesta a los oficios de errores y omisiones, no obstante, dado que no expusieron mayores razones que el señalamiento de que se justificó de manera correcta cada ingreso y gasto realizado, era claro que la decisión de la autoridad responsable no contaba con mayores elementos a tomar en consideración al momento de resolver sobre la infracción y la imposición de la sanción.

34. No escapa que en el oficio INE/UTF/DA/15413/2022, se asentara un número menor de operaciones sobre las cuales se había detectado una infracción, ya que el partido actor estuvo enterado del importe total de las operaciones (el cual no varió), así como de la fuente de la cual se advertía las inconsistencias, esto es, el anexo 7.2, en el cual claramente se advierten las dos mil trescientas cuarenta y cuatro (2344) operaciones.

35. En ese sentido, pese a tal inconsistencia, se le hizo saber el partido el monto y fuente de las operaciones de las cuales se solicitaba aclaración, lo cual subsana cualquier posible perjuicio.

36. Lo anterior se refuerza ya que el partido actor al presentar sus escritos SFA-CDE-PR-VER/172/2022 y SFA-CDE-PRI-VER/1802022, no expuso argumento alguno relacionado a una posible inconsistencia en el número de operaciones sobre las cuales se le solicitó aclaración, de ahí que sea correcta la decisión adoptada por la autoridad responsable.

B.2. Falta de notificación del cambio de criterio para sancionar por parte del Consejo General del INE

Planteamiento del actor.



37. Se duele de que no se le hizo saber del cambio de criterio en su oportunidad.

Decisión

38. El agravio se califica de **infundado** debido a que no existe obligación legal de hacer del conocimiento a los partidos políticos dicho cambio.

Justificación

39. De la normativa aplicable no se advierte que el Instituto Nacional Electoral tenga la obligación de hacerle saber a los sujetos obligados –de manera anticipada– los cambios a sus propios criterios sancionadores, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras.¹²

40. Ello debido a que, en el mundo fáctico, existe un abanico inagotable de formas en las que las conductas se pueden desplegar, que pueden desembocar en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, de manera que, la autoridad responsable está imposibilitada materialmente –además de que no está obligada– para determinar con anticipación a que ocurran cuáles de las conductas posibles deberán ser objeto de sanción.

41. Por ende, se estima que la autoridad responsable cumple con las exigencias de la Constitución y de la ley, cuando en cada caso analiza la conducta denunciada, y sus circunstancias y concluye si dicha conducta encuadra o no en la hipótesis legal y si existe o no responsabilidad atribuible a algún sujeto.

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2019.

42. De modo que, el conocimiento de las normas que impongan obligaciones o prohibiciones en materia electoral es obligación a cargo de los justiciables, mientras que, el conocimiento de los criterios aplicados en casos anteriores está a su alcance, por ser parte de un acervo público, el cual permite a los sujetos conducir su conducta, a sabiendas de cómo ha actuado la autoridad en casos similares.

43. Ello sin perjuicio de que, el Consejo General realice un cambio de criterio, pues como ya se señaló, la normativa aplicable, en específico el artículo 38, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, le da esa atribución y, en el caso, dicho cambio de criterio encuentra justificación en el hecho de que, la imposición de una amonestación no ha logrado tener el efecto inhibitorio que se busca al imponer la sanción, tan es así que en el caso, el actor reconoce haber incurrido en la omisión de realizar el registro contable en tiempo real.

44. Por tanto, es ajustado a derecho que la autoridad administrativa electoral imponga una sanción distinta a la impuesta en años anteriores, pues como ya se señaló, esto atiende a la falta de eficacia respecto al efecto inhibitorio que deben tener.

45. Aunado a que, tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-331/2016 y acumulado, en caso de que exista algún cambio de criterio que los justiciables consideren injustificado o contrario a Derecho, estarán en aptitud de impugnarlo ante este Tribunal federal especializado en la materia.

B.3. Indebida sanción por la omisión de realizar el registro contable en tiempo real



Planteamiento del actor

46. En esencia, el actor refiere que el Consejo General del INE vulneró el principio de legalidad al no motivar la resolución impugnada, ello pues, a su decir, existe un exceso en la facultad fiscalizadora debido a que la multa que le fue impuesta no se encuentra regulada, aunado a que indebidamente se cambió el criterio de sanción por este tipo de faltas en relación a ejercicios anteriores, sin que tal cambio le fuera hecho de su conocimiento con la oportunidad debida.

Decisión

47. El agravio deviene **infundado**, debido a que, contrario a lo manifestado por el actor, se encuentra ajustado a derecho el cambió el criterio de sanción por este tipo de faltas en relación a ejercicios anteriores, por lo que no existe un exceso en la facultad fiscalizadora.

Justificación

48. Conforme con el artículo 41, Base V, Apartado A, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones, que es a su vez una función estatal. Dicho Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

49. El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las

obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

50. De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

51. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

52. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

53. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

54. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2022

55. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

56. Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

57. Por otro lado, el artículo 60 de la Ley General de Partidos, así como los artículos 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad, y obliga a los partidos políticos a realizar los registros contables, relacionándolos con la documentación comprobatoria, la cual deberá corresponder con los informes presentados.

58. De igual modo, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 multicitado reglamento.

59. El mismo artículo, en su numeral 5, establece que el registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y

sancionada **de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.**

60. De lo anterior, se advierte que el Instituto Nacional Electoral emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de las sanciones, las cuales, invariablemente, deben estar apegadas a la Constitución y a la Ley, sin estar supeditadas a la actuación de algún otro órgano del Estado.

61. Así, en materia sancionadora, la función del Instituto Nacional Electoral consiste en vigilar la conducta de los sujetos en materia electoral y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en violación de prohibiciones o en incumplimiento de obligaciones en materia electoral, está constreñido a implementar el procedimiento previsto en la ley, el cual, eventualmente, puede concluir con la imposición de sanciones.

62. Por su parte, del mismo marco jurídico quedó establecido que el Consejo General del INE cuenta con facultades constitucionales y legales para ejercer la función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, tanto fuera de proceso electoral, como durante éste, en sus diversas etapas.

63. La cual únicamente basta con que se encuentre apegada a la Constitución General y a la Ley; esto es, tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.

64. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2022

regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.¹³

65. De ahí que, en el caso concreto, se estima que, contrario a lo argumentado por el partido actor, el Consejo General del INE impuso la multa que se recurre, atendiendo a un cambio de criterio en relación a ejercicios anteriores, de forma ajustado a derecho, por lo que no existe un exceso en la facultad fiscalizadora.

66. Ello debido a que, se expresaron de manera clara las razones que lo llevaron a realizar un cambio de criterio respecto a la sanción a imponer cuando los partidos políticos omitieran realizar el registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

67. Se dice lo anterior, pues de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General razonó que cuando un partido político omite realizar los registros en tiempo real, la autoridad se ve imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y formal.

68. De ahí que, aunque en los anteriores ejercicios dicho órgano había sancionado tales irregularidades con una amonestación pública, lo cierto era que no se había logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones.

69. Por tanto, al no lograrse el objetivo de que los sujetos obligados se abstengan de volver a incurrir en la misma conducta

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-331/2016 y acumulado.

antijurídica, es que el Consejo General determinó la aplicación de una sanción pecuniaria, la cual se graduó del 1% (uno por ciento) del monto involucrado, cuando se trate de periodos normales y del 5% (cinco por ciento) y hasta el 10% (diez por ciento) cuando se trate del primer y segundo periodo de corrección.

70. Actuar que se encuentra justificado, pues tal como se precisó con antelación, el artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización le da la facultad al Consejo General de sancionar –de acuerdo con sus propios criterios– la conducta antijurídica consistente en el registro de operaciones fuera del plazo establecido en la ley, lo cual es a la vez armónico con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, y 456, numeral 1, inciso a), ambos de la LGIPE.

71. Ya que en ellos se prevén las conductas infractoras de los partidos políticos y las sanciones que les son atribuibles, dentro de las cuales se encuentra la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

72. De ahí que, se advierta que la única limitante que la sanción impuesta sea desproporcional, situación que no acontece en el presente caso, pues el Consejo General determinó sancionar al partido actor con el 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria \$18,982,578.98 (dieciocho millones novecientos ochenta y dos mil quinientos setenta y ocho pesos 98/100 M.N.), el cual equivale a \$189,825.79 (ciento ochenta y nueve mil ochocientos veinticinco pesos 79/100 M.N.).

73. Aunado a que, de la demanda del actor no se advierte que enderece agravio a fin de controvertir la multa impuesta, ni señala que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2022

la misma sea desproporcional o en su caso, que la autoridad responsable haya sido omisa en tomar en cuenta su capacidad económica, pues sólo se limita a referir que no debía imponerse tal sanción monetaria, debido a que en ejercicios anteriores la sanción impuesta consistía en una amonestación.

74. En ese sentido, como se advierte no existe un exceso en la facultad fiscalizadora ya que la sanción que se controvierte se emitió dentro de los parámetros de la facultad legal con que cuenta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

75. Asimismo, tampoco le asiste la razón al partido actor al señalar que se le debió de notificar tal cambio de criterio con la oportunidad debida ya que dicha exigencia no se encuentra establecida en disposición jurídica alguna, por lo que es inexistente la obligación a la que alude el partido actor.

76. De ahí que, el actuar del Consejo General se encuentre ajustado a Derecho y, por tanto, el agravio devenga **infundado**.

77. En consecuencia, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acto impugnado.

78. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional Xalapa; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Regional referida, al Consejo General del INE, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-85/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.